

# La vida y la igualdad como bienes jurídicos protegidos en el delito de feminicidio en el Perú

## Life and equality as protected legal assets in the crime of femicide in Perú

GALLARDO BARDALES, Augusto David(\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Conceptos relevantes sobre género. III. Los bienes jurídicos en el derecho penal. IV. Elementos típicos del delito de feminicidio. V. El feminicidio como expresión de la discriminación estructural hacia las mujeres. VI. La vida, la igualdad ante la ley y la no discriminación como bienes jurídicos protegidos. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

**Resumen:** El artículo de investigación presenta la necesidad de reinterpretar los bienes jurídicos del delito de feminicidio en el Código Penal peruano. Para ello se tienen los pronunciamientos del sistema internacional de los derechos humanos y el reconocimiento de los feminicidios como expresión del sistema de violencia estructural que se desarrolla contra las mujeres, por no cumplir con los estereotipos de género que se les impone.

---

(\*) Abogado por UPAO Trujillo. LL.M. in International Legal Studies, con mención en Derechos Humanos y Género, por American University, Washington College of Law. Estudiante del Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado de PROMSEX (Lima, Perú). Correo electrónico: [adgallardob@pucp.edu.pe](mailto:adgallardob@pucp.edu.pe)

Consecuentemente, los jueces/zas y fiscales, en aplicación de la convencionalidad, deben incluir a la vida libre de violencia la igualdad ante la ley y la no discriminación como bienes jurídicos protegidos en el feminicidio.

**Palabras clave:** feminicidio, derecho penal, género, estereotipos de género, derechos humanos

*Abstract: This academic article presents the need to reinterpret legal rights in Femicide crimes under Peruvian legal frame. For this purpose, international human rights pronouncements and the recognition of femicide as an expression of the system of structural violence that is developed against women, for not complying with the gender stereotypes that are imposed on them. Thus, judges and prosecutors must apply conventionality control and incorporate a life free from violence, equality before the law and non-discrimination as legal rights protected in Femicide law.*

**Key words:** femicide, criminal law, gender, gender stereotypes, international human rights

## I. Introducción

El delito de Feminicidio, o también nombrado Femicidio en legislaciones latinoamericanas como la argentina y chilena, importa la máxima expresión de la violencia que se ejerce contra las mujeres, fenómeno que no excluye a sociedad alguna, sino que por el contrario atraviesa globalmente diferentes estados, culturas, economías y todo espacio humano.

Este delito ha sido definido en el sistema internacional de los derechos humanos como:

el asesinato de las mujeres perpetrado por los hombres por el solo hecho de ser mujeres y que tiene como base la discriminación de género [...]. El feminicidio es la más grave manifestación de la violencia basada en género y es un fenómeno bastante extendido, que va aumentando sistemáticamente en el país y en la región. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2016)

Como bien apunta el Mapa Latinoamericano de Feminicidios, entre enero y diciembre de 2021, se registraron 1 185 feminicidios en la región, donde el promedio de edad de las mujeres víctimas es de 34.5 años, con un registro mensual de 100 mujeres asesinadas cada 30 días, donde el grueso de agentes criminales mantuvo alguna forma de relación o contacto previo con las víctimas (Mundosur, 2022).

Situación que se ha agravado durante la pandemia por covid-19, donde el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo reporta que en México sucedieron 987 mujeres y niñas fueron asesinadas en los primeros cuatro meses

de 2020 (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2020). Circunstancias más alarmantes en Estados como el brasilero, donde no se brinda información estadística oficial ni se cuenta con protocolos nacionales que permitan adecuado abordaje por los operadores de justicia; teniendo reportados al menos 4 091 mujeres víctimas de feminicidio en 26 países de Latinoamérica ( Naciones Unidas, 2021).

En nuestro país, la situación no dista mucho de lo expuesto, pues conforme información publicada por la Defensoría del Pueblo, durante el año 2021 ocurrieron un total de 146 feminicidios, es decir un 6,85 % más a la data del año 2020, resaltando además que el 52 % de los feminicidas eran mantuvieron alguna relación sentimental con las mujeres víctimas (Defensoría del Pueblo, 2022).

Ahora bien, cabe preguntarse entonces que hechos podemos tipificar como el delito de Feminicidio, para tal efecto el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI) declara:

Que consideramos que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. (MESECVI, 2008)

Es así como, en el Perú se incorporó el delito de Feminicidio a través de la Ley N.º 29819, del 27 de diciembre de 2011, la cual modificó el artículo 107 del Código Penal, incluyéndola dentro del ilícito de parricidio, en donde se exigía que el sujeto activo haya tenido una relación de pareja o análoga con la mujer víctima para que el hecho sea considerado como feminicidio. Luego, mediante Ley N.º 30068, del 18 de julio del 2013, el delito de feminicidio alcanza una tipificación autónoma en el artículo 108-B, donde se deja de lado la antigua exigencia de relación previa entre sujeto agente y la mujer víctima, para establecer que esta es una expresión máxima de la violencia basada en el género de la víctima. Así tenemos:

#### **Artículo 108-B.- Feminicidio**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (Código Penal Peruano, 2022)

## II. Conceptos relevantes sobre género

- a) **Género:** Es decir las identidades, roles y características que una sociedad construye e impone de manera diferenciada a la mujer y al hombre, en base a sus diferencias biológicas o sexo.
- b) **Identidad de Género:** Es la vivencia interna del género que experimenta cada persona de manera individual, la cual podría corresponder o no con

el sexo asignado al momento del nacimiento. La identidad de género permite a cada persona llegar a la autoidentificación.

- c) **Expresión de género:** Implica la manifestación externa del género de cada persona a través de su cuerpo e incluye aspectos como el modo de vestir, de hablar, de caminar, el uso de manierismos, de patrones de interacción social, entre otros. La expresión de género no necesariamente corresponde con la identidad de género autopercebido.
- d) **Sexo:** Se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, cuya suma define el ser considerado como mujeres o hombres al nacer.
- e) **Orientación sexual:** Es la atracción emocional, afectiva y sexual que siente cada persona, que podría ser por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género a la vez.
- f) **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género.
- g) **Persona Heterosexual:** Aquel/lla que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas de diferente género.
- h) **Lesbiana:** Es la mujer atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.
- i) **Cisnormatividad:** Expectativa por la cual todas las personas son cisgénero, es decir que, si una persona al nacer se le asigna el sexo masculino, deberá crecer y ser obligatoriamente hombre. Asimismo, a aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.
- j) **Heteronormatividad:** Es el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas como las únicas válidas, normales, naturales e ideales. Este sesgo tiene fundamento en reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes, en desmedro de su orientación sexual e identidad de género (Corte IDH, 2017).
- k) **Estereotipos de género:** Son preconcepciones sobre las características y roles que deben cumplir las mujeres y los varones de manera diferenciada para ser considerados como apropiados en cada sociedad, por lo cual “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes” (Corte IDH, 2009).
- l) **Violencia basada en género:** Aquella acción u omisión relacionada con el orden social de discriminación y desvalorización hacia las mujeres y todo lo femenino. (MIMP, 2016).

Sin embargo, citando a la profesora Díaz:

la gran mayoría de situaciones de violencia contra las mujeres se constituirá como violencia basada en género, pero ambos no son términos completamente equiparables, pues el segundo coloca el énfasis en el reforzamiento e imposición de los postulados del sistema de género, es decir, de aquellos estereotipos sobre lo masculino y lo femenino anteriormente examinados. (Díaz Castillo et al., 2019)

### III. Los bienes jurídicos en el derecho penal

Se define que los bienes jurídicos protegidos penalmente están referidos a aquello que son determinados como tales por la sociedad, cuyos integrantes en un tiempo y espacio determinados establecen qué entidades deben ser elevadas a la categoría de bien jurídico para ser protegidos por el marco jurídico, y de esta manera satisfacer sus necesidades (Goscilo, s.f.).

Es así que los bienes jurídicos protegidos en los tipos penales, llamados bienes jurídicos penales, revelan la finalidad que persigue una sociedad, la cual, a través de sus legisladores, jueces/as, fiscales y otros, acuerdan proteger determinadas categorías. Motivo de ello, se afirma en la actualidad, que el bien jurídico penal tiene sus fundamentos en el Estado de derecho social y democrático, lo cual permite que su contenido sea periódicamente revisado, a diferencia de un Estado absolutista (Urquiza Olacocha, 1998).

Estando a este argumento, es posible afirmar que en el delito de feminicidio tipificado en el art. 108-B del Código Penal Peruano, permite incorporar como bienes jurídicos no solamente el de la vida de las mujeres víctimas, como un análisis superficial permitiría, sino también otros que guarden relación con nuestro modelo de Estado y valores que aspira nuestra sociedad, como son la libertad y respeto a la dignidad para todos y todas.

### IV. Elementos típicos del delito de feminicidio

- a) **Sujeto activo:** Si bien es cierto que en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 se establece que el delito de feminicidio es un delito especial y que solo los varones desde su aspecto meramente biológico podrán ser autores de este delito (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2016).

Sin embargo, como bien hace hincapié la Defensoría del Pueblo, tal interpretación impone la sanción no solo por el hecho cometido (acabar dolosamente con la vida de una mujer), sino que por el solo hecho de ser varón,

lo que implicaría vulnerar la garantía de prohibición de derecho penal de autor (Defensoría del Pueblo, 2015).

Por ello, desde una interpretación teleológica de la norma, el tipo penal de feminicidio establece una sanción por la muerte de mujeres en base al incumplimiento o imposición de un estereotipo de género. Consecuentemente, no se sanciona la condición de varón del sujeto activo, por lo cual es posible que una mujer mate a otra como respuesta ante el quebrantamiento o imposición de un estereotipo de género (Díaz Castillo et al., 2019).

- b) **Sujeto pasivo:** Al respecto, nuestra Corte Suprema ha limitado que solamente las mujeres en su extensión biológica podrían ser víctimas de este delito, es decir se ha enmarcado en la genitalidad física de la víctima. Sin embargo, cabe cuestionarse si tal limitación resulta razonable y constitucional frente a los derechos de las mujeres transgénero a vivir una vida libre de violencia y con igual protección ante la ley, sin discriminación por su identidad de género.
- c) **Comportamiento típico:** De la redacción del artículo 108-B del Código Penal tenemos que el comportamiento típico consiste en matar a una mujer por su condición de tal, en contextos como la violencia familiar, la coacción, hostigamiento o acoso sexual; el abuso de poder, confianza o autoridad sobre la víctima, o, en general, cualquier contexto de discriminación contra la mujer.
- d) **Tipicidad subjetiva:** Se exige una conducta eminentemente dolosa, dirigida a acabar con la vida de la mujer por no haber cumplido o quebrantado un estereotipo de género (Díaz Castillo et al., 2019).

## V. El feminicidio como expresión de la discriminación estructural hacia las mujeres

Debemos iniciar con el concepto brindado por las Naciones Unidas, a través de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificado por el Estado Peruano, donde se define la discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Comité CEDAW)

En esa misma línea, se señala que la discriminación puede ser definida como una conducta cuyo origen es un sistema cultural extendido, donde se ejerce desprecio contra un grupo de personas por prejuicios negativos y que tiene por efecto dañar sus derechos y libertades fundamentales, sin que importe si este resultado fue intencional o no (Rodríguez, 2007).

Como se puede observar, este concepto de discriminación resulta bastante amplio por lo cual se puede incluir una diversidad de conductas, hechos u omisiones, e incluso marcos normativos que si bien es cierto aparentemente no discriminan de forma expresa ni busquen tal efecto, pero que en su aplicación se obtiene la exclusión del grupo diferenciado de personas y por ende el menoscabo y hasta la supresión de sus derechos.

Ahora bien, por discriminación hacia las mujeres, se indica que este concepto abarca: “(i) trato diferenciado; (ii) basado en la condición de mujer; (iii) con el objetivo o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho” (Díaz Castillo et al., 2019).

Respecto a esta forma de violencia, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas señaló que:

En todo el mundo la violencia contra la mujer es un fenómeno persistente, generalizado e inaceptable [...]. Ya sea en épocas de conicto o posteriores a éste o de presunta paz, las diversas formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer son simultáneamente causas y consecuencias de discriminación, desigualdad y opresión. (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2011)

Bajo ese contexto, entonces, podemos afirmar que la violencia hacia las mujeres, que comprende el feminicidio y otras formas, guarda una relación directa con la discriminación generalizada que se ejerce contra ellas, precisamente por los patrones culturales ampliamente difundidos y aceptados en sociedades como la peruana, impactando negativamente en los derechos que les corresponde. Tal práctica discriminatoria genera y mantiene ventajas comparativas para algunos grupos, en desmedro de las mujeres, a quienes se las sitúa en una posición de subordinación intergrupala que se la conoce como discriminación estructural (Castañeda, 2015).

Por ello, corresponde reconocer que los hechos de feminicidio además de ser una expresión máxima de la violencia hacia las mujeres pues tiene como resultado final el acabar con la vida de las víctimas, importa también reconocer estos hechos como una expresión de la violencia estructural que nuestra sociedad ejerce hacia ellas, pues la motivación de acabar con la vida de las víctimas se

centra en los estereotipos de género que la mujer haya incumplido o se le haya intentado imponer.

## VI. La vida y la igualdad como bienes jurídicos protegidos

De la lectura del artículo 108-B del Código Penal, se evidencia que el primer bien jurídico protegido es la vida de la mujer, pues para su consumación se requiere precisamente como resultado que el sujeto activo mate a una mujer por su condición de tal.

No obstante, para la configuración del feminicidio se requiere además que el agente haya acabado con la vida de la mujer como producto del quebrantamiento o no cumplimiento de un estereotipo de género por parte de la víctima, en consecuencia, podemos afirmar que el feminicidio protege además la «igualdad material», como bien jurídico que acompaña a la vida (Díaz Castillo et al., 2019).

Esta igualdad material, como bien jurídico protegido, significa que las personas tienen el derecho a que se provea de iguales oportunidades para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales (Huerta Guerrero, 2005); caso contrario se incurre en un hecho de discriminación. Así, en el delito de feminicidio se debe tener presente que este es la expresión de la discriminación estructural hacia las mujeres, por lo cual una vez cometido este delito, se afecta el derecho de la mujer víctima al goce en igualdad de condiciones de una vida sin estereotipos de género, los cuales motivaron finalmente el ilícito que acabó con su vida.

Al respecto, la profesora Díaz resalta que:

el plus del injusto del delito de feminicidio permite afirmar que el reproche del tipo penal no descansa solamente en la producción de una muerte, sino, sobre todo, en que aquella se produzca en el marco de una situación de discriminación estructural contra las mujeres. Por ello, se ha sostenido que este crimen retroalimenta un conjunto de estereotipos de género que subordinan a las mujeres y que, por lo tanto, afianzan y mantienen vigente una estructura discriminatoria de la sociedad. (Díaz Castillo et al., 2019)

Siendo ello así, deberá repensarse el delito de feminicidio en el Perú, pues la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016, establece que los bienes jurídicos protegidos en este delito serían la dignidad de la mujer o la estabilidad de la población femenina, conceptos generalizados que dificultarían una adecuada tipificación de los hechos que realmente constituyen feminicidios en relación con los estereotipos de género que el agresor impuso o intentó imponer a la víctima por su condición de mujer.

## VII. Conclusiones

- Repensar el delito de feminicidio requiere necesariamente de la comprensión y aceptación de los diferentes conceptos de género.
- Para tipificar adecuadamente un hecho como el delito de feminicidio se deberá precisar los estereotipos de género que el sujeto agente impuso o intentó imponer a la víctima, ello con el fin de determinar la discriminación estructural que devino en la muerte de la mujer.
- El nuevo análisis del tipo penal de feminicidio debe realizarse bajo la convencionalidad del marco normativo internacional que el Estado Peruano reconoce y ratifica, descartando un análisis fundado solamente en derecho interno.
- Los bienes jurídicos de la vida y la igualdad en el delito de feminicidio pasan por reconocer la existencia de estereotipos de género en nuestra sociedad, además de la discriminación estructural que experimentan las mujeres y otros grupos humanos como las personas LGBTI, con discapacidad, afrodescendientes, pueblos originarios y otros.
- Se necesita fomentar espacios de discusión académica y jurídica respecto del derecho penal sexual y de género, con la finalidad de alcanzar consensos y brindar una efectiva protección a las mujeres frente a los altos índices de violencia y feminicidios que el Perú y Latinoamérica registra.

## VIII. Referencias

- Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria.
- Código Penal Peruano. (1991, 08 de abril). Decreto Legislativo N.º 635. Sistema Peruano de Información Jurídica [SPIJ]. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>
- Carbonell, C., Rodríguez Zepeda, J., García Clarck, R., & Gutiérrez López, R. (2007). Discriminación, Igualdad y diferencia política. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf>
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. (s.f.). *Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación a la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>

- Castañeda, M. (Comp.). (2015). Observación General N.º 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párr. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). *Compilación de Tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34177.pdf>
- Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2008). Declaración sobre el feminicidio. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (2011). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ef1ac8c2>
- Corte IDH. (2009). *Sentencia del caso Gonzáles y otras vs. México (Campos algodoneros)*.
- Corte IDH. (2017). *Opinión Consultiva 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*.
- Defensoría del Pueblo. (2015). *Feminicidio en el Perú: estudio de expedientes judiciales. Serie Informes de Adjuntía (Informe N.º 40-2010/DP-ADM)*.
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Urgen medidas efectivas para detener incremento de casos de feminicidio*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urgen-medidas-efectivas-para-detener-incremento-de-casos-de-feminicidio/>
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD). <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/166017>
- Goscilo, A. (s.f.). *Los bienes jurídicos penalmente protegidos*. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-1/los-bienes-juridicos-penalmente-protegidos.pdf>
- Huerta Guerrero, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional* 11(11), 307-334. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/7686/7932/0+&ccd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP]. (2016). *Violencia basada en género: marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*.

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>

Mundosur. (2022). *Tasa de femicidios en 2019*. <https://mundosur.org/femicidios/>

Naciones Unidas. (2021, 24 de noviembre). CEPAL: Al menos 4.091 mujeres fueron víctimas de femicidio en 2020 en América Latina y el Caribe, pese a la mayor visibilidad y condena social. <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-al-menos-4091-mujeres-fueron-victimas-femicidio-2020-america-latina-caribe-pese>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2020, 24 de junio). *Femicidio y violencia contra las mujeres: la otra pandemia que hay que detener*. <https://www.undp.org/es/el-salvador/news/femicidio-y-violencia-contra-las-mujeres-la-otra-pandemia-que-hay-que-detener>

Urquiza Olaechea, J. (1998). El bien jurídico protegido. *Cathedra*, 2. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bivirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/el\\_bi\\_jur.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bivirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/el_bi_jur.htm)